

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Mundo Mujer SA.
ACCIONADOS: Luis Meriño Florez y Nellys Visbal Wilches
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00003-00

El BANCO MUNDO MUJER S. A., por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 6260337, creado el 28 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2021, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS FERNANDO MERIÑO FLOREZ y NELLYS ESTHELIA VISBAL WILCHES, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular paguen la suma de \$29'580.711 correspondiente al capital insoluto; los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

En escrito separado solicita el accionante se decrete el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros en los Bancos BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANADINA SA y BANCAMIA SA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."*

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar, por lo que reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese a favor del BANCO MUNDO MUJER S. A. y en contra de LUIS FERNANDO MERIÑO FLOREZ y NELLYS ESTHELIA VISBAL WILCHES, mandamiento ejecutivo por las siguientes obligaciones: (i) Por la suma de \$29'580.711 correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 6260337; (ii) Por los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; y, (iii) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

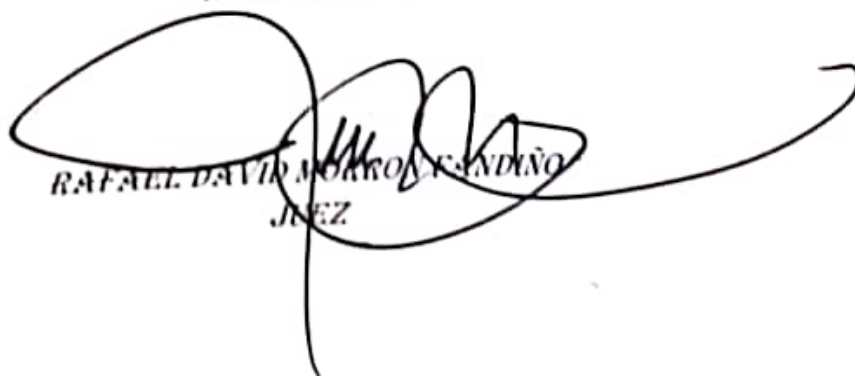
SEGUNDO: A costas del accionante, notifíquese personalmente esta providencia y en debida forma a los demandados, entregándoles copia de la demanda y sus anexos y la de este auto, para que, si a bien lo considera pertinente presenten dentro de los 3 días siguientes recurso de reposición, o dentro de los 5 días siguientes paguen las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días siguiente formulen excepciones de méritos.

TERCERO: Décrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros en los Bancos BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA SA y BANCAMIA SA, susceptibles de tal medida, hasta por la suma de \$44'000.000. Oficiese en tal sentido para los efectos de los numerales 4º y 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: Désele a la presente demanda los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Téngase a la doctora JESSICA AREIZA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152691390 y T. P. No. 279348 del CSJ como procuradora judicial del BANCO MUNDO MUJER S. A., en los términos y para los efectos del mandato que le fue otorgado. Téngase a la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM SAS, identificada con el NIT 900158114-5 y a los dependientes que ésta autorice, como dependientes judiciales exclusivamente para las facultades de la titular del mandato.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON CÁRDENAS
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Cooperativa COOTRASERVES
DEMANDADO: ESE Hospital Local de Sitionuevo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00001-00

La COOPERATIVA COOTRASERVES, representada por el señor PEDRO BARCELO THOMAS, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción derivada de los artículos 142, 143 y 144 de la Ley 079 de 1988, de los pagarés Nos. 001-2020, 014-2021, 038-2021, 045-2021, 046-2021, 047-2021, 050-2021 y 051-2021, suscritos por los empleados de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, señores YENICER GONZALEZ SIMONDS, SANDRA MILENA MANGA URUETA, FRANKLIN CESAR BEJARANO, MARILITH DOMINGUEZ GUTIERREZ, MELBA ROSA CHARRIS RODRIGUEZ, LUIS SEVERICHE OSORIO, ROSALBA SIERRA MANGA y EMILSE DE LA CRUZ ORDOÑEZ, quienes autorizaron a dicha entidad dedujeran de sus salarios los descuentos de aportes y obligaciones a favor de la persona jurídica demandante, solicita se libre a su favor y en contra de la ESE demandada, mandamiento ejecutivo por la suma de \$19'497.600 como importe de las solicitudes de pago de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022; por intereses corrientes y moratorios a la tasa legal vigente; y, por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

En escrito separado solicita la Cooperativa se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO en cuentas de ahorros y corrientes de los bancos Agrario, Bogotá, AV Villas, BBVA, Bancolombia, ITAU, Davivienda y Colpaltria.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la ESE demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar a favor del ejecutante. En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con las solicitudes de pago de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, debidamente enviadas a dicho centro asistencial por medio del correo institucional, y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese a favor de la COOPERATIVA COOTRASERVES y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, mandamiento ejecutivo por la suma de diecinueve millones cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos pesos (\$19'497.600) como importe de las

solicitudes de pago de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022; por intereses corrientes y moratorios a la tasa legal vigente; y, por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Se ordena a la apoderada judicial de la COOPERATIVA COOTRASERVE notifiqúese en legal forma esta providencia al doctor JESUS REBOLLEDO GIL, representante legal de la EDE demandada, o quien haga sus veces y entrégúesele copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que si a bien lo tiene, dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte a la demandada que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO en cuentas de ahorros y corrientes en los bancos AGRARIO, BOGOTA, AVVILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, ITAU, DAVIVIENDA y COLPATRIA, hasta por la suma de veintinueve millones de pesos (\$29'000.000)

QUINTO: Téngase a la doctora ROSALIANA CORREA CANTILLO, identificada con C. C. No. 32.876.252 y T. P. No. 108.975 del CSJ como apoderada judicial de COOTRASERVES, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MURRÓN FARIÑA
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos
ACCIONANTE: Fanny Esther castro Molino
ACCIONADO: Carlos Alberto Bolivar Santiago
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00136-00

OBJETO DE DECISION:

Dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación y la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SINTESIS DE LA DEMANDA:

Pretende la demandante que, se ordene al demandado a suministrar alimentos en cuantía equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos que recibe de la Secretaría de Educación departamental del Atlántico, por razón de que contrajeron matrimonio católico el 17 de mayo de 1986; Que el demandado tiene problemas de juego de azar e irresponsabilidad en el manejo de sus ingresos, dejando abandonado la manutención del hogar, por lo que solo a ella le ha tocado tener el sostenimiento del mismo; Que el demandado tiene medios económicos suficientes para suministrar alimentos, ya que es docente activo de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico donde devenga un salario de \$2'938.774, exentos de primas; y, Que el demandado fue citado ante la Comisaria de Familia de este municipio el 14 de enero de 2021 con el fin de llegar a una conciliación, pero no hubo acuerdo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION:

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 14 de diciembre de 2022, sin que dentro de los términos legales interpusiera el recurso de reposición ni excepciones de méritos, solo expresó que no está de acuerdo con las pretensiones de la accionante, que sea el juzgado quien determine cuanto debe entregarle a su esposa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

El artículo 96 del CGP enseña: "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho." (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: **"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"** (Negritas del Juzgado)

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: **"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."**

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante.

Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.

EL VÍNCULO FILIAL:

Aparece en el expediente el Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial No. 5648906 de la Notaría Única del Circulo de Puerto Colombia, por medio del cual se desprende que la demandante y el demandado contrajeron matrimonio católico el 17 de mayo de 1986, con lo se cumple con la exigencia de que el demandado debe suministrar alimentos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-1 del C. C.

NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS:

La sola presentación de la demanda por parte de la demandante hace presumir legalmente que necesita de alimentos congruos y necesarios para su subsistencia. De lo contrario no se estuvieran reclamando, o al menos, el demandado hubiese refutado tal reclamación por cualquier circunstancia, ya sea porque se encuentre en mejores condiciones económicas que él; pero no, nada dijo sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del CGP, esa conducta hace presumir legalmente que los hechos expuestos en la demanda son ciertos. Amén de lo anterior, de lo dispuesto por el último inciso del artículo 167 del CGP, la negación indefinida de la necesidad de los alimentos no requiere de pruebas.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO:

En la demanda se dijo que el demandado es pensionado docente de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico; en efecto, se adjuntó un comprobante de pago correspondiente al mes de octubre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico en donde se hace constar que el demandado devenga como salario mensual la suma de \$2.938.774, con lo cual se cumple con este requisito.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará al demandado a suministrar a su esposa un 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que recibe como docente de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, al considerarse también que, ese cuantía es justo y necesario para la manutención de la accionante.

Se puede decir que en este concreto caso la falta de contestación de la demanda por parte del demandado le atribuye a los hechos certeza de los mismos, porque son susceptibles de pruebas de confesión. Entonces, existen razones suficientes para direccionar la sentencia en el aludido sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condénese a CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.745.295 a suministrar alimentos a su esposa, señora FANNY ESTHER CASTRO MOLINO, en cuantía de un veinticinco por ciento (25%) del salario mensual y demás emolumentos que devenga de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Oficiese a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico para que deduzcan de la nómina del demandado el porcentaje mensual antes indicado y constituyan a favor de la demandante los correspondientes certificados de depósitos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales número 47-745-2042-001 del Banco Agrario de Colombia S. A., Sucursal Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MARRÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

j1mst1onuev0@vendojramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9 20, ESQUINA

SITIO NUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
ACCIONADO: Dolores María Cervantes Rodríguez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00113-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el ejecutante notificara a la demandada del mandamiento ejecutivo y ésta no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del Pagaré No. 016606110000822 creada el 22 de mayo de 2020, con fechas de vencimiento 12 de agosto de 2022, demandó a DOLORES MARIA CERVANTES RODRIGUEZ para que, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se obligara a pagar la suma de \$28'333.340 como importe de dicho título valor; por la suma de \$ 5'104.854 por intereses a plazo por el periodo comprendido del 30 de agosto de 2021 al 12 de agosto de 2022; por los intereses moratorios a partir del 13 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones; y, por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 25 de octubre de 2022 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones antes relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorros en diferentes bancos susceptibles de tal medida, hasta por la suma de \$45'000.000, equivalente a las pretensiones y un 50% más de conformidad con lo previsto por los artículos 593-10 y 599 del CGP, sin que hasta la presente se haya tenido noticia que se haya materializado la medida cautelar.

MEDIOS DE DEFENSAS:

De acuerdo a la documentación adherida por el procurador judicial de la entidad demandante relacionadas con los actos de notificación del mandamiento ejecutivo, se sabe que envió a la dirección física de la demandada, por medio de la empresa de correo SURENVIOS E.U., copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que la orden de pago, para que dentro de los términos legales y por intermedio del correo institucional de este Juzgado ejerciera los medios de contradicción y defensa; pero, la demandada no compareció por ningún medio, por lo que, habiéndose vencido los términos legales para interponer el recurso de reposición y proponer excepciones perentorias, el demandante solicita se siga adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Dadas las circunstancias que se han presentado en el país como consecuencia del COVID-19, resulta pertinente analizar si la notificación del mandamiento ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se declaró como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, dictado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Encuentra el Juzgado que, el apoderado judicial de la demandante allegó al informativo la notificación a la demandada de la orden de pago conforme a lo establecido por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Esta, se encuentra dirigida a la ejecutada en la dirección suministrada en el libelo, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, naturaleza del asunto, la fecha de la providencia que se notifica y la parte demandante. Por último, le advierte que anexa copia informal del libelo y del mandamiento de pago, señalándole también el correo institucional de este Juzgado para que ejerciera los medios de defensa o contradicción. Según la empresa de correo, la notificación de la orden de pago, la demanda y los anexos fueron entregados el 25 de noviembre de 2022.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención dispone lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de esto deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Negritas del Juzgado)

Por su parte, el inciso 5º señala: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (Negritas del Juzgado)

Bajo ese panorama el despacho considera que a la demandada se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por los incisos 4º y 5º del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no quiso pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la entidad demandante, para lo cual podía hacer uso por medio del correo institucional que el vocero de la entidad crediticia señaló en ese acto de enteramiento.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por el contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquella no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se lo atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

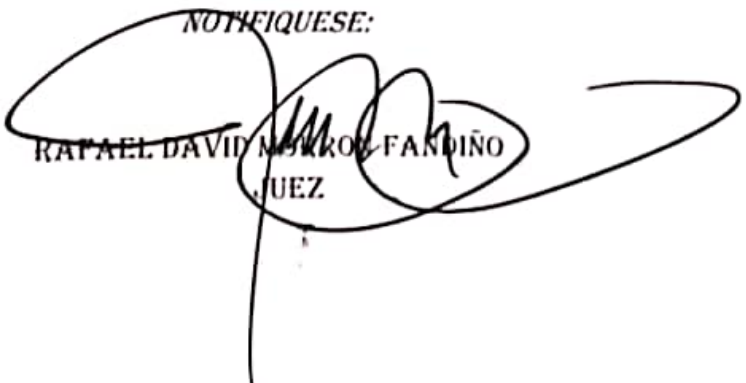
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sigase adelante con la ejecución promovida por medio de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de DOLORES MARIA CERVANTES RODRIGUEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MÁRQUEZ FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL
jpmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO: Virgilio Antonio Vásquez Zarco
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2013-00032-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se aprueba la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 17 de septiembre de 2021, este Juzgado aprobó una liquidación adicional del crédito, dentro de la cual quedó inmerso el capital insoluto, intereses corrientes y los moratorios causados hasta el 13 de julio de ese año, la cual ascendió a la suma de \$22'266.494.

En obediencia a lo dictado por el artículo 446 del CGP, el demandante presentó el 13 de diciembre pasado una nueva liquidación adicional del crédito con especificación del capital y los intereses moratorios causados desde el 14 de julio de 2021 hasta el 10 de octubre de 2022, la cual arrojó la suma de \$2'010.730 para un total de \$24'277.224, dándose por Secretaría el trámite previsto en el numeral 2º de dicha disposición, sin que el demandado formulara objeción.

Habida cuenta que la liquidación adicional se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y se sigan recibiendo por razón de la orden de embargo y retención ordenados dentro de este proceso hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

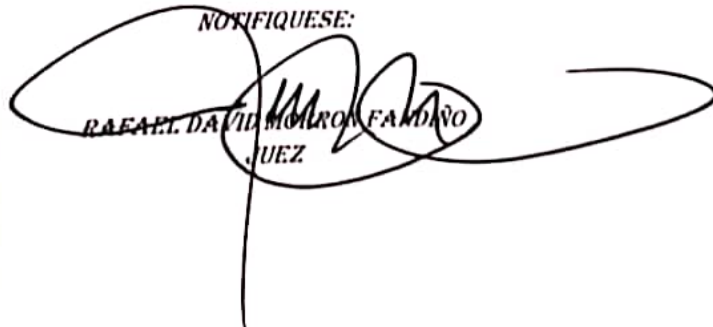
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de VIRGILIO ANTONIO VASQUEZ ZARCO por la suma de \$2'010.224 para un total de \$24'277.224, dentro de la cual quedan inmerso el capital insoluto, intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguese a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se hayan recibido y los que en el futuro se reciban por razón de la orden de embargo y retención hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MUÑOZ FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@ccendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADO: Anyie Margarita Díaz Fontalvo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00022-00

Solicita del Juzgado el mandatario judicial del accionante que, se decrete el embargo y secuestro de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorros y/o en calidad de títulos bancarios como CDT del Banco Mundo Mujer SA.

Habida cuenta que la solicitud se encuentra respaldada desde el punto de vista jurídico por el artículo 599 del CGP, resulta legal y procedente decretar las medidas de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las cuentas en mención, en cuantía que no exceda la suma de \$20'000.000 en consideración al mandato del numeral 10 del artículo 593 ejusdem, a las obligaciones que se reclaman; y, a la liquidación del crédito aprobada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que ANYIE MARGARITA DIAZ FONTALVO tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT en en el Banco Mundo Mujer SA en cuantía que no exceda la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), que no se encuentren afectados por el principio de inembargabilidad.

SEGUNDO: Para tal efecto, oficiése en tal sentido a la mencionada entidad bancaria con la prevención de lo establecido en los numerales 4º y 10º del artículo 593 del CGP, para que dentro de los términos allí indicados constituya certificado de depósito y lo pongan a disposición de éste despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAPHAEL DAVID MORAN CIFEUNTES
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.
DEMANDADO: Ezequiel Antonio Castillo Fontalvo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00133-00

Solicita del Juzgado el mandatario judicial del accionante que, se decrete el embargo y secuestro de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorros y/o en calidad de títulos bancarios como CDT del banco Mundo Mujer SA.

Habida cuenta que la solicitud se encuentra respaldada desde el punto de vista jurídico por el artículo 599 del CGP, resulta legal y procedente decretar las medidas de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las cuentas en mención, en cuantía que no exceda la suma de \$20'000.000 en consideración al mandato del numeral 10 del artículo 593 ejusdem, a las obligaciones que se reclaman; y, a la liquidación del crédito aprobada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Décretese el embargo y retención de los dineros que EZEQUIEL ANTONIO CASTILLO FONTALVO tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT en cuantía que no exceda la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), que no se encuentren afectados por el principio de inembargabilidad.

SEGUNDO: Para tal efecto, ofíciase en tal sentido a la mencionada entidad bancaria con la prevención de lo establecido en los numerales 4º y 10º del artículo 593 del CGP, para que dentro de los términos allí indicados constituya certificado de depósito y lo pongan a disposición de éste despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Santo Tomás, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Martín Gregorio Gutiérrez Manga

DEMANDADOS: Adelina Gutiérrez Esther manga Monterrosa y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00025-00

Por auto del 4 de noviembre de 2022 se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (inciso 5° del numeral 7 del artículo 375 del CGP).

En informe que antecede, la Secretaría de este despacho da cuenta que, se incluyó el emplazamiento en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura y el término de traslado se encuentra vencido sin que nadie haya comparecido al proceso, anexándose al informativo las correspondientes certificaciones de Justicia XXI.

Establece el inciso 7° del artículo 108 del CGP que, *"Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar"*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 375 del CGP mandata que, *"El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore"*

Por último, el numeral 7° del artículo 48 de la misma codificación preceptúa que, *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compensarán copias a la autoridad competente"*

Es de conocimiento de este Juzgado que, el doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.080.016.010 y Tarjeta Profesional de abogado número 354.922 del CSJ, con correo electrónico jzbabogado@gmail.com ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como curadores ad litem al doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO de la demandada ADELINA ESTHER MANGA MONTERROSA y de las personas indeterminados, advirtiéndole que esta designación es de forzosa aceptación y debe actuar como defensor de oficio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al doctor BOLAÑO ZARCO para que ejerza los medios de defensa. Por Secretaría comuníquese tal designación para los efectos de lo dispuesto por el artículo 49 del CGP y córrase traslado del expediente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante que debe cancelar al nombrado curador ad litem la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos de su labor.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORALES FERNÁNDEZ
JUEZ